

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(Continuacion.)

SECCION SEGUNDA.

Del sumario por delitos de injuria y calumnia contra particulares.

Art. 762. No se admitirá ninguna querrela por injuria ó calumnia inferidas á particulares, si no se presentare certificacion de haber celebrado el querellante acto de conciliacion con el querellado sin que hubiese avenencia, ó de haberlo intentado sin efecto.

Art. 763. Si la querrela fuere por injuria ó calumnia vertidas en juicio será necesario acreditar además la autorizacion del Juez ó Tribunal ante quien hubiesen sido inferidas.

Art. 764. Si la injuria ó calumnia se hubiesen inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que las contuviere.

Art. 765. No se admitirán testigos de referencia en las causas por injuria ó calumnia vertidas de palabra.

SECCION TERCERA.

Del sumario por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion.

Art. 766. Inmediatamente que se diere principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa, donde quiera que se hallaren. Tambien se secuestrará el molde de aquella.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quien haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicacion se hubiese cometido el delito.

Art. 767. Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico, se tomará declaracion para averiguar quién haya sido el autor al Director ó redactores de aquel y al Jefe ó regente del establecimiento tipográfico en que se hubiese hecho la impresion ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo hubiese tenido en su poder, la cual, si no lo pusiere á disposicion del Juez, manifestará la persona á quien se lo hubiese entregado.

Art. 768. Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicacion de un escrito ó de una estampa sueltos, se tomará la declaracion expresada en el articulo anterior al jefe y dependientes del establecimiento en que se hubiere hecho la impresion ó estampacion.

Art. 769. Cuando no pudiere averiguarse quien hubiese sido el autor real del escrito ó estampa, ó cuando resultare hallarse dominado



en el extranjero ó exento de responsabilidad criminal al cometerse el delito, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables, por el órden establecido en el artículo 14 del Código penal.

Art. 770. No será bastante la confesion de un supuesto autor para que se le tenga como tal y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquel, ó de las del delito, resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué el autor real del escrito ó estampa publicados.

Pero una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal, si llegare á ser conocido.

Art. 771. Si durante el curso de la causa apareciere alguna persona que por el órden establecido en el art. 14 del Código penal deba responder criminalmente del delito ántes que el procesado, se sobreseerá en la causa respecto á este, dirigiéndose el procedimiento contra aquella.

Art. 772. No se considerarán como instrumentos ó efectos del delito más que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de esta.

SECCION CUARTA.

Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.

Art. 773. Cualquiera ciudadano español, que no esté incapacitado para el ejercicio de la accion penal, podrá promover el antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuando la accion penal se ejercite por persona privada.

Art. 774. Cuando el antejuicio tuviere por objeto alguno de los delitos definidos en los artículos 361 y siguientes hasta el 367 inclusive del Código penal, no podrá promoverse hasta que se hubiese terminado por sentencia firme la causa en que se haya dictado la que hubiese dado motivo al procedimiento.

Art. 775. Si el antejuicio tuviese por objeto cualquiera de los dos delitos definidos en el artículo 368 del Código penal, podrá promoverse tan pronto como el Juez ó Tribunal hubiese dictado resolucion negándose á juzgar por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, ó despues que hubiesen trascurrido 15 dias de presentada la última peticion pidiendo al Juez ó Tribunal que falle ó resuelva cualquier causa expediente ó pretension judicial que estuviere pendiente, sin que aquel lo hubiese hecho ni manifestado por escrito en los autos, causa legal para no hacerlo.

Quando tuviere por objeto cualquier otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, podrá promoverse el antejuicio desde que el delito fuere conocido.

Art. 776. El ofendido por la resolucion judicial no tendrá necesidad de prestar fianza alguna para ejercitar la accion contra los Jueces ó Magistrados.

Se entiende por ofendido aquel á quien directamente dañare ó perjudicare el delito.

Art. 777. El que no hubiese sido ofendido por el delito, al promover el antejuicio habrá de dar la fianza que el Tribunal que haya de conocer de la causa determine para que pueda esta sustanciarse á su instancia.

Art. 778. La fianza podrá ser personal, hipotecaria, en metálico ó en efectos públicos.

Art. 779. Contra el auto exigiendo la fianza y fijando su cantidad y calidad, procederá el recurso de apelacion en ambos efectos para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, si hubiese sido dictado por la Audiencia.

Si lo hubiese sido por el Tribunal Supremo, procederá solamente el recurso de súplica.

Art. 780. El antejuicio se promoverá por escrito redactado en forma de querella, que firmará un Letrado.

Art. 781. Si la responsabilidad criminal que se intentare exigir fuese por alguno de los delitos comprendidos en los artículos 361 y siguientes hasta el 367 inclusive del Código penal, se presentará con el escrito la copia certificada de la sentencia, auto ó providencia injusta.

Si no pudiera presentarse, se manifestará la oficina ó el archivo judicial en que se hallaren los autos originales.

Art. 782. Se hará además en el escrito expresion de las diligencias de la causa que deban compulsarse para comprobar la injusticia de la sentencia, auto ó providencia que diese ocasion al antejuicio.

Art. 783. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquiera de los delitos definidos en el art. 368 del Código penal, se acompañarán con el escrito:

1.º Las copias de los presentados despues de trascurrido el término legal, si la ley lo fijase para la resolucion ó fallo de la pretension judicial, expediente ó causa pendientes, pidiendo cualquiera de los interesados al Juez ó Tribunal que de ellos conociese que los resuelva ó falle con arreglo á derecho.

2.º La certificacion del auto ó providencia dictados por el Juez ó Tribunal denegando la peticion por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, si se tratare del delito definido en el párrafo primero del artículo citado, ó si se tratare del comprendido en el segundo párrafo de mismo artículo, la que acredite que el Juez ó Tribunal dejó trascurrir 15 dias desde la peticion, ó desde la última si se le hubiesen presentado más de una, sin haber resuelto ó fallado los autos, ni haberse consignado en ellos y notificado á las partes la causa legitima que se le hubiese impedido.

Art. 784. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquiera otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, se presentará con el escrito de querella el documento que acredite la perpetracion del delito, ó en su defecto la lista de los testigos.

Art. 785. Si el que promoviere el antejuicio por cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores no pudiere obtener los de

Ptas. Cs.

cumentos necesarios, presentará á lo ménos el testimonio del acta notarial levantada para hacer constar que los reclamó al Juez ó Tribunal que hubiese debido facilitarlos ó mandar expedirlos.

Art. 786. El Tribunal que conociere del antejuicio mandará practicar las compulsas que se pidieren, y en el caso del artículo anterior ordenará el Juez ó Tribunal que se hubiere negado á expedir las certificaciones que las remita en el término que habrá de señalarse, informando á la vez lo que tuviere por conveniente sobre las causas de su negativa para expedir la certificación pedida.

Mandaré además practicar las compulsas que considere convenientes, citándose al querellante para los cotejos de todas las que se hicieren, á no ser en el caso de que la compulsas fuere de alguna diligencia de sumario no concluido, y no se hubiese practicado con intervencion del que promoviere el antejuicio.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 4.º—ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público, y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento cazadores de Tetuan, Mateo Serrano Belme, cuyas señas á continuacion se expresan, y caso de ser habido le pongan á disposicion del Excmo. señor Capitan general de este distrito.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Señas de Mateo Serrano.

Natural de Ainzon (Zaragoza); edad, 19 años; estatura, 1 metro 316 milímetros; pelo, castaño; cejas, idem; ojos, pardos; nariz, regular; barba, poca; boca, regular; color, bueno.

RELACION nominal de las cantidades con que han contribuido á la suscripcion nacional para socorro de las inundaciones de los pueblos de Levante, las corporaciones y pueblos que á continuacion se expresan.

Ptas. Cs.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA	
D. José Bragat, Ingeniero Jefe	13'40
Patricio Bellido, id. 1.º	6'66
Ramon Egozcue, id. 2.º	5'00
Juan Francisco Cortés, Ayudante	3'53
Manuel Jimenez de Marco, otro	3'53
Celedonio Mesones, id.	2'36
Apolinar Franco, id.	2'36
Mariano Arcillero, id.	2'36

D. Antonio Monteagudo, id.	2'36
José Castillo, id.	2'36
Raimundo Perez, id.	2'36
Joaquin Alhambra	2'36
Juan Boj	2'36

PARQUE DE ARTILLERÍA DE ZARAGOZA.

Excmo. Sr. D. Fernando Marqués de la Plata, Mariscal de campo	33'00
Sr. D. Simeon Lambea, Coronel	17'00
Sr. D. Juan Aisa, Teniente Coronel	13'50
Sr. D. Joaquin Losada, otro id.	13'50
D. Mariano de Pedro, Comandante	12'00
D. Vicente Escudero, otro id.	12'00
D. Antonio Ceta, Maestro de fabrica	5'25
D. José Talero, otro id.	5'25
D. Salustiano Almansa, Auxiliar de oficinas	1'00
D. Juan Sanz, Maestro artificiero	1'00
D. Antonio Millan, Peon de confianza	0'50
Miguel Idoate, id.	0'50
Francisco Compaire, id.	0'50

VECINOS DE SALILLAS DE JALON.

D. Mariano Fuertes	10
José Ariza Fuertes	10
Martin Langarita Peña	10
Gregorio Langarita	10
Mariano Santos	10
Amado Abeger	10
Pedro Rosel	20
Gregorio Adiego	20
Melchor Embid	20
Joaquin Anson	40
Victorino Langarita	40
Policarpo Bueno	40
Joaquin Rosel	40
Pedro Montesinos	4
Calixto Montesinos	1
Francisco Albalá	1
Agustin Crespo	2
Félix Ariza	1
Julian Langarita	2
Pedro Pinilla	1
Vicente Balduque	2
Juan Gomez	4
Miguel Noguerras	1
Fermin Forniés	2
D.ª Inocencia Fuertes	4
D. Antonino Langarita	1
Dolores Lázaro	1
Pedro Aguaron	1
D.ª Cipriana Abeger	2
D. Francisco Sanz	2
Alejo Ariza	4
Juan Larena	4
Miguel Barceló	4
Evaristo Langarita	2
Hilario Belio	2
Martin Langarita Cuartero	4
Ignacio Ariza	1
José Adiego (menor)	8
D.ª Isabel Sola	10
D. Bienvenido Yus	1
D.ª Josefa Molinero	2

	Ptas. Cs.
D. Francisco Ramon.....	1
Manuel Abeger.....	1
Mateo Arban.....	10
Silvestre Serrano.....	5
D. ^a María Antonia Brabo.....	20
Cayetana Martin.....	2
Fernanda Sola.....	10
D. Jerónimo Langarita Lorente.....	10
Francisco Embid.....	2
D. ^a Josefa Molinero Andrés.....	40
D. Francisco Adiego Valero.....	1
D. ^a Rosa Langarita.....	1
D. Joaquin Adiego.....	1
Manuel Crespo.....	1
José Serrano Gimeno.....	2
Patricio Langarita.....	1
Pedro Adiego.....	2
D. ^a Manuela Adiego.....	1
D. Timoteo Carretero.....	10
Tomás Urbano.....	10
Manuel Floria.....	1
Segundo Pozo.....	4
Benito Alvarez.....	20
Mariano Abeger.....	4
Mariano Crespo Baquedano.....	1
Bernardo Adiego Serrano.....	4
Manuel Sevilla.....	1
Ildefonso Olovarria.....	4
D. ^a María Serrano Yus.....	1
D. Lorenzo Balduque.....	1
Baltasar Ariza.....	2
Francisco Sola.....	6
Fidel Serrano.....	3
D. ^a Ignacia Langarita.....	1
D. José Langarita.....	1
Antonio Montesinos.....	2
Antonio Langarita.....	1
Antonio Ramon.....	4
Sixto Rosel.....	2
Juan Serrano.....	1
C. A. R.....	40
Joaquin Langarita.....	10
Jorge Sevilla.....	1
Vicente Mones.....	2
Calixto Ferrer.....	16
Mariano Balduque.....	9
Cándido Bueno.....	40
Juan de Gracia.....	1
Francisco Abeger.....	1
Pedro Serrano.....	1
Lúcas Langarita.....	3
Ramon Urbano.....	10
José Abeger.....	1
D. ^a Manuela Diez.....	1
D. Alejo Barrera.....	27
Florencio Picó.....	11
Tomás Serrano.....	0
José Larena.....	0
Pablo Serrano.....	2
Francisco Langarita Cuartero.....	2
Entre varios pobres.....	11

Efectos.

D.^a Teresa Casañer Marcen, una camisa de

hombre, una camiseta interior y unos calzoncillos en mal uso.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

IMPUESTOS.

Se están preparando en esta Administracion los trabajos necesarios para proceder por la via de apremio el dia 1.º del próximo Diciembre, contra los Ayuntamientos morosos en el pago de los impuestos de *consumos, cereales y sal, sueldos y asignaciones, cédulas personales y sextas partes respectivas á los atrasos*. En los *Boletines Oficiales* correspondientes á los dias 1.º y 9 del actual se dirigieron iguales excitaciones á los Alcaldes y Corporaciones Municipales, y la Administracion, por lo tanto, ha llenado cumplidamente sus deberes en su constante y vehemente deseo de evitar el procedimiento ejecutivo, si no puede lograr aquella satisfaccion, la causa no le podrá ser imputable, y cumplirá, obrando asi, cuanto la Superioridad le tiene ordenado, con todo el rigor de que dispone y á que le da derecho la apatía de los Municipios.

Zaragoza 20 de Noviembre de 1879.—Joaquin Ozores.

PROPIEDADES.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 22 de Octubre último, dice á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 4 del corriente, la Real orden que sigue:—Excelentísimo Sr.: Visto el expediente promovido por D. Leonardo Viar y Charcó, Registrador de la Propiedad de Logroño, reclamando el pago de 1.322 pesetas 50 céntimos por honorarios devengados en la expedicion de un certificado relativo á las fincas sobre que gravan censos pertenecientes á las capellanias fundadas en Navarrete, por D.^a María Ana de Céspedes y Gamarra, los cuales fueron denunciados por D. Dionisio José de Coca, y continuado despues el expediente de denuncia por el Comisionado investigador de Logroño D. Dario Valdes:

Resultando que el certificado de que se trata, lo reclamó el Jefe económico de Logroño por conducto del Juzgado de primera instancia de la misma capital para unirlo al expediente de denuncia; y Considerando, que si bien por el artículo 2.º de la orden de 23 de Abril de 1874, se dispone que el Tesoro abone á los Registradores los derechos correspondientes por las certificaciones que expidan á petición de los Jefes económicos, por el 3.º de la misma se impone á aquellos la obligacion de expedir las que por el conducto respectivo soliciten los representantes de la Administracion, á reserva de que el Es-

tado abone en su día los derechos que devenguen; lo cual demuestra que para verificar el pago de este servicio ha de aguardarse á que se obtenga el resultado del objeto para que fué pedida la certificación:

Considerando que de aplicarse al pié de la letra y en todos los casos lo dispuesto en el artículo 2.º ya citado, vendría á gravarse al Tesoro público en interés de cualquiera que intentase proteger los de un Registrador, promoviendo denuncias de bienes, para cuyo esclarecimiento habria de ser preciso reclamar certificaciones referentes á ellos, y que resultando luego improcedentes, habrian redundado sólo en beneficio de los Registradores que las expidieran:

Considerando que obedeciendo las más de las veces, el pedido de estas certificaciones, á denuncias que si son justificadas y llegan á alcanzar la aprobacion, ha de obtener el denunciador un lucro proporcionado á la cuantía de los bienes denunciados, y por consiguiente es lógico que el gasto de que se trata lo sufrague el denunciador, de la misma manera que satisface los demás necesarios para venir al esclarecimiento de los bienes objeto de la denuncia:

Considerando que en el caso concreto que motivó la orden de 23 de Abril de 1874, los resultandos y considerandos que la preceden y sirven de fundamento, manifiestan de una manera indubitable que dicha disposicion fué dictada exclusivamente refiriéndose á los casos en que la Hacienda pública, por gestion propia, necesite pedir certificados ó mandar hacer inscripciones á los Registradores de la Propiedad, y no á instancia de ninguna otra persona, aun cuando tenga el carácter de investigador:

Considerando que en el caso presente, aun cuando debe presumirse que el pedido de la certificación se hizo por la Administracion económica á instancia del denunciador ó del investigador, sólo consta en el expediente que fué pedida por dicha oficina provincial, y que aun cuando no fuera así, como hasta ahora se haya aplicado al pié de la letra dicha orden, sin darle la debida interpretacion, no será aplicable ya á este caso:

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que se verifique el pago de las 1.322 pesetas 50 céntimos, reclamadas por el Registrador de la Propiedad de Logroño, D. Leonardo de Viar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, con cargo al capítulo XIII, artículo 2.º, seccion novena del presupuesto vigente, concepto que bajo la palabra Memoria se destina al pago de derechos de inscripcion devengados por los Registradores de la Propiedad en las fincas no enajenables y honorarios por las certificaciones que expidan á instancia de la Administracion sobre derechos reales ó bienes inmuebles; cuyo pago habrá de efectuarse por la Administracion económica de Logroño, previo el correspondiente pedido de fondos y la consignacion debida por la Direccion general del Te-

soro público, justificándose el mandamiento de pago con copia de la orden que lo autorice.

2.º Que en atencion á las razones expuestas, se entienda en lo sucesivo que la orden del Poder ejecutivo de la República, de 23 de Abril de 1874, se refiere exclusivamente á los honorarios que devenguen los Registradores de la Propiedad en servicios prestados á instancia de las Administraciones económicas por gestion propia de estas; debiendo hacerse constar en el oficio en que se reclame de los Registradores un servicio á instancia de una persona cualquiera, denunciador ó investigador, que es á solicitud de estas y que aquellos son los obligados al pago de los honorarios que se devenguen:

Y 3.º Que esta resolucion tenga carácter general, para que siendo conocida por las Administraciones económicas, se evite que en lo sucesivo abone el Tesoro honorarios que deben ser satisfechos por otras personas. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento en observancia de lo que en último extremo se dispone en la preinserta Real orden, á los efectos que se designan en el segundo punto de su parte dispositiva, y con el objeto de que esta resolucion se dé en esa provincia la conveniente publicidad, insertándola en el BOLETIN OFICIAL de la misma.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1879.—El Director general, Carlos Grotta.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1879.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

D.ª Salvadora Gomez y Mateo, viuda de don Miguel Benito Rubio y Perez, Notario que fué de Montalban, ha acudido á la Junta directiva de este Colegio solicitando se la califique la pension que le corresponde con arreglo á los Estatutos del Monte-pio del mismo.

Y de conformidad á lo dispuesto en el art. 25 de dichos Estatutos, se hace público por medio de este anuncio, pudiendo los que tengan algo que exponer en contrario, acudir á la Secretaria del citado Colegio dentro de 30 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1879.—El Decano, Lorenzo Pina y Castillon.—El Secretario, Sabino de Navas.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Pascual Cólera, Recaudador de consumos que fué del pueblo de El Frasno, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de esta provincia y la de Teruel, comparezca en este Juzgado á fin de prestar cierta declaracion en causa que se sigue contra D. Joaquin Durán, vecino de dicho pueblo de El Frasno, sobre exacción ilegal, con apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Calatayud á 14 de Noviembre de 1879.
—Eduardo Torres.—De su orden, Manuel Palomares.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar de doña Margarita Langa y Ciria, que falleció en Torralba de Ribota, en estado de soltera, el 31 de Marzo último, para que en el término de 20 dias, á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en el expediente de abintestato de dicha señora; advirtiéndole que hasta la fecha tan solo se ha presentado doña Eulalia Francisca Langa Ciria.

Dado en Calatayud á 4 de Noviembre de 1879.
—Eduardo Torres.—D. S. O., Roque Romeo.

Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de Caspe y su partido:

En virtud de la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado me hallo instruyendo causa criminal contra D. Antonio Navales, don Antonio Jarrod, Alcalde primero y segundo de la villa de Chiprana, en el bienio último, habiendo comprendido en el procedimiento tambien á D. Isidro Perez Mata, Secretario que fué de dicho Ayuntamiento, cuyo paradero se ignora; en cuya causa he acordado por providencia de 12 de los corrientes la detencion del expresado D. Isidro Perez, y su conduccion á este Juzgado.

Por tanto, encargo á las Autoridades asi civiles como militares, Jefes de Orden público, puestos de la Guardia civil y demás Agentes de la policia judicial la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á disposicion de este Juzgado caso de conseguirla.

Dada en Caspe á 14 de Noviembre de 1879.—Victorio Andrés.—De su orden, Ramon Navarro.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA FAWA DE ARAGON.

FÁBRICA DE CHOCOLATES SUPERIORES

MOVIDA POR AGUA

DE

JOSÉ MARIA HUESO

ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real Casa, y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias, debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en período ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida cuatro libras bonifica media, á ocho aumenta una, y asi sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos, de novedad, de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José M. Hueso, en Ateca. (45)

VALORES DE LA DEUDA PÚBLICA.

Compra y venta de toda clase de valores del Estado á tipos de cotizacion próximamente. *Recibos, facturas, residuos y títulos* del empréstito de 175 millones. *Cupones, Canje de bonos* de la 1.^a y 2.^a série por los de Abril de 1879. *Pagos de bienes nacionales*, retractos de fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, cuyo plazo vence en fin de Diciembre próximo, y demás asuntos propios de este Centro de Negocios.

Alfonso I, núm. 19, principal, escritorio de Roberto Repollés.